



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hom bres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

HT 2019-I01-018354

Lima, 12 de abril de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000454-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2341-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIONES DE SERVICIOS OCAÑA S.A.C<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SAN IGNACIO Y  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 2055-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2018 y el escrito de descargos del 08 de enero de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 16 de mayo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Cajamarca) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable, de titularidad de Estaciones de Servicios Ocaña S.A.C. (en adelante, E.E. S.S. Ocaña), ubicada en Carretera Jaén-San Ignacio S/N, distrito y provincia de San Ignacio y departamento de Cajamarca (en adelante, Unidad Fiscalizable). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> de fecha 16 de mayo de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión Directa N° 143-2018-OEFA/ODES-CAJ<sup>3</sup> de fecha 16 de abril de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Supervisión, la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que E.E. S.S. Ocaña, habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2484-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 23 de agosto de 2018, notificada el 18 de setiembre de 2018<sup>5</sup>, (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra E.E. S.S. Ocaña, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20487745635.

<sup>2</sup> Páginas 152 a 155 del anexo denominado Informe de Supervisión Directa N° 143-2018 contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 a 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 7 al 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 11 del Expediente.



4. El 01 de octubre de 2018, EE. SS Ocaña presentó sus descargos<sup>6</sup>, a la Resolución Subdirectoral.
5. Con fecha 17 de diciembre de 2018, se notificó a EE. SS Ocaña el Informe Final de Instrucción N° 2055-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
6. El 08 de enero de 2019, EE. SS Ocaña presentó sus descargos<sup>8</sup>, al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>6</sup> Escrito ingresado con registro N° 080301.

<sup>7</sup> Folios 18 al 24 del Expediente.

<sup>8</sup> Escrito ingresado con registro N° 001605.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*  
*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*  
*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2015, en todos los puntos establecidos en su DIA.

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>10</sup>, la OD Cajamarca, detectó que EE. SS Ocaña no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2015 en los puntos comprometidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo de esta manera lo establecido en el referido instrumento<sup>11</sup> y en la normativa ambiental vigente<sup>12</sup>.
11. Mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM inició el presente PAS contra E.E. S.S. Ocaña, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
12. El presente hecho imputado consiste en no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2015 en todos los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
13. En específico, la no realización de los monitoreos de calidad de aire -en los puntos establecidos en su instrumento- genera una falta de información referente al estado de la calidad del componente ambiental aire, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas inmediatas para mitigar eventuales impactos negativos al ambiente, y a la vida y salud de las personas (por aspiración de contaminantes del aire), generados por las actividades realizadas en el establecimiento de comercialización de hidrocarburos.
14. En ese sentido, considerando que la Unidad Fiscalizable de titularidad de E.E. S.S. Ocaña, colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades

<sup>10</sup> Folio 5 del expediente.

<sup>11</sup> Página 125 del archivo digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 143-2018-OEFA/ODES-CAJ contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente

**CARTA DE COMPROMISO LA DIA APROBADA CON RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 033-2008-GR.CAJ/DREM**

" (...) me comprometo en cumplimiento con lo dispuesto en el D.S N° 074-2001-PCM (Norma vigente de Calidad de Aire) y D.S N° 085-2003-PCM (Norma vigente de Monitoreo de Ruido) "a efectuar trimestralmente los siguientes monitoreos":

A) CALIDAD DE AIRE  
- NOx, SO2, CO, HCT

PUNTOS DE MONITOREOS  
a) Cerca de la isla  
b) Zona de tanques  
c) Venteos / descargas (...)"

<sup>12</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**  
**"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**  
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"



comerciales<sup>13</sup>, en cuya área de influencia y alrededores habitan personas, la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, **generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la referida Unidad Fiscalizable.

15. Por lo que, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD), referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”*.
16. No obstante, mediante la Resolución Subdirectoral, se consideró que la presente conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”*.
17. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, es decir, con una norma tipificadora que no subsume la presente conducta infractora, en atención al principio de tipicidad<sup>14</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el archivo del presente PAS. Frente a lo señalado, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados por EE. SS Ocaña, en sus escritos de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

<sup>13</sup> Al respecto, se realizó el ploteo de las Coordenadas Geográficas UTM WGS 84 identificadas en el Acta de Supervisión de la presente Supervisión Regular de la ubicación del establecimiento en el programa de georreferenciación Google Earth, identificándose que el establecimiento se encuentra colindante a viviendas y zonas comerciales.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“(…)

### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen en conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas y a establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones y a tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ESTACIONES DE SERVICIOS OCAÑA S.A.C.**, por la presunta infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2484-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **ESTACIONES DE SERVICIOS OCAÑA S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB//kach/jco



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01346288"



01346288